Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

REGLAMENTO (CEE) Nº 3149/92 DE LA COMISIÓN
de 29 de octubre de 1992
por el que se establecen las disposiciones de aplicación para el suministro de alimentos procedentes de las existencias de intervención en beneficio de las personas más necesitadas de la Comunidad

(DO nº L 313 de 30. 10. 1992, p. 50)

Modificado por:

	Diario Oficial		
	nº	página	fecha
Reglamento (CEE) nº 3550/92 de la Comisión de 9 de diciembre de 1992	L 361	19	10. 12. 1992
Reglamento (CEE) nº 2826/93 de la Comisión de 15 de octubre de 1993	L 258	11	16. 10. 1993
Reglamento (CE) nº 267/96 de la Comisión de 13 de febrero de 1996	L 36	2	14. 2. 1996

REGLAMENTO (CEE) Nº 3149/92 DE LA COMISIÓN
de 29 de octubre de 1992
por el que se establecen las disposiciones de aplicación para el suministro de alimentos procedentes de las existencias de intervención en beneficio de las personas más necesitadas de la Comunidad

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3730/87 del Consejo, de 10 de diciembre de 1987, por el que se establecen las normas generales aplicables al suministro a determinadas organizaciones de alimentos procedentes de existencias de intervención y destinados a ser distribuidos a las personas más necesitadas de la Comunidad ([1]) y, en particular, su artículo 6,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común ([2]), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2205/90 ([3]), y, en particular, el apartado 4 de su artículo 2 y su artículo 12,

Considerando que, en vista de la experiencia de gestión de varios años del régimen establecido por el Reglamento (CEE) nº 3730/87, parece conveniente adaptar las disposiciones de aplicación adoptadas por el Reglamento (CEE) nº 3744/87 de la Comisión ([4]), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 583/91 ([5]); que, en aras de una mayor claridad y comodidad, procede sustituir este último por el presente Reglamento;

Considerando que conviene, en primer lugar, simplificar el procedimiento y las modalidades de establecimiento del plan anual de distribución de productos procedentes de las existencias de intervención, elaborado por la Comisión a partir de los datos proporcionados por los Estados miembros, y organizar el calendario teniendo en cuenta, por una parte, las necesidades de distribución a los beneficiarios y, por otra, las necesidades de gestión financiera de las existencias públicas de intervención;

Considerando que el suministro de productos agrícolas y alimenticios a las personas más necesitadas de la Comunidad se realiza, como regla general, en forma de productos acondicionados o transformado (SIC! transformados) a partir de productos retirados de los almacenes de la intervención comunitaria; que, no obstante, se puede igualmente alcanzar el objetivo suministrando productos agrícolas y alimenticios pertenecientes a la misma categoría de productos movilizados en el mercado de la Comunidad; que, en tal caso, el pago del suministro se realiza mediante la cesión de productos que se deberán retirar de los almacenes de la intervención;

([1]) DO nº L 352 de 15. 12. 1987, p. 1.
([2]) DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.
([3]) DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.
([4]) DO nº L 352 de 15. 12. 1987, p. 33.
([5]) DO nº L 65 de 12. 3. 1991, p. 32.

Considerando que, si los productos que se suministran están transformados o sometidos a un acondicionamiento específico, para poder gestionar correctamente el régimen es necesario recurrir a la convocatoria de una licitación para determinar condiciones condiciones (SIC!) menos onerosas del suministro;

Considerando que conviene determinar las condiciones de reembolso a las organizaciones caritativas de los gastos ocasionados por el transporte de los productos, así como, en su caso, de los gastos administrativos, dentro de los límites financieros disponibles; que el reembolso de los gastos de transporte se efectúa mediante tipos a tanto alzado; que, no obstante, conviene prever la posibilidad de que dichos gastos de transporte se determinen mediante una licitación; que conviene asimismo adoptar las modalidades de contabilización del valor de los productos retirados de los almacenes de la intervención con cargo a los gastos de la sección Garantía del FEOGA, así como las disposiciones aplicables en caso de que se transfieran existencias de un Estado miembro a otro;

Considerando que conviene determinar los tipos aplicables, por un lado, para la conversión del valor de contabilización de los productos, y, por otro, para la conversión de los gastos, especialmente los de transporte y administrativos; que, para todos estos gastos y a fin de evitar distorsiones de origen monetario, conviene emplear un tipo más próximo a la realidad económica que el tipo de conversión agrícola, respetando siempre la aplicación del factor de corrección recogido en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1676/85; que el artículo 3 bis del Reglamento (CEE) nº 3152/85 de la Comisión ([1]), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3237/90 ([2]), que establece modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1676/85, prevé la publicación de dicho tipo;

Considerando que el objetivo del presente régimen y la naturaleza de las transferencias de productos de intervención justifican la no aplicación de los montantes compensatorios monetarios, así como, en su caso, de las disposiciones del mecanismo complementario aplicable a los intercambios previstos en el Acta de adhesión de España y de Portugal;

Considerando que conviene prever que las disposiciones del presente Reglamento sean aplicables a partir del inicio del período de ejecución del plan de distribución, es decir, desde el 1 de octubre de 1992;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan a los dictámenes de todos los Comités de gestión interesados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

([1]) DO nº L 310 de 21. 11. 1985, p. 1.
([2]) DO nº L 310 de 9. 11. 1990, p. 18.

Artículo 1

3149/92

1. Los Estado miembro (SIC! Estados miembros) que deseen aplicar la acción en beneficio de las personas más necesitadas de la Comunidad, creada mediante el Reglamento (CEE) nº 3730/87, informarán anualmente a la Comisión, a más tardar el 15 de febrero anterior al período de ejecución del plan anual contemplado en el artículo 2.

2. Los Estados miembros de que se trate comunicarán a la Comisión, a más tardar el 31 de mayo:

a) las cantidades de cada tipo de producto (expresadas en toneladas) necesarias para ejecutar en su territorio el plan respecto al ejercicio considerado;

b) la forma en la que los productos serán distribuidos a los beneficiarios;

c) los criterios de selección de los beneficiarios;

d) eventualmente, el porcentaje de los gastos que los beneficiarios podrán verse obligados a pagar en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3730/87.

Artículo 2

1. La Comisión adoptará cada año antes del 1 de octubre un plan anual de distribución de productos alimenticios en beneficio de las personas más necesitadas, desglosado por el Estado miembro. A efectos del reparto de los recursos entre los Estados miembros, la Comisión tendrá en cuenta los cálculos más fiables en cuanto al número de personas más necesitadas en los Estados miembros de que se trate. Asimismo se basará en la ejecución y las utilizaciones realizadas durante los ejercicios anteriores y, especialmente, en los informes establecidos en el artículo 10 del presente Reglamento.

267/96

2. Antes de elaborar el plan anual, la Comisión consultará a las principales organizaciones familiarizadas con los problemas de las personas más necesitadas de la Comunidad.

3149/92

3. El plan incluirá, en concreto:

267/96

1) Respecto de cada uno de los Estados miembros que vayan a ejecutar la medida, los elementos que se enumeran a continuación:

   a) los medios financieros máximos disponibles para ejecutar su parte del plan;

   b) la cantidad de cada tipo de producto que podrá retirar de las existencias en poder de los organismos de intervención;

   c) la asignación de que dispondrá, desglosada por producto, para su compra en el mercado comunitario si, temporalmente, dicho producto no se encontrara disponible en las existencias de los organismos de intervención, en el momento de la adopción del plan anual.

Esta asignación se determinará para cada producto habida cuenta de la cantidad que figure en la comunicación contemplada en el apartado 2 del artículo 1, de las cantidades no disponibles en las existencias de intervención, de los productos solicitados y atribuidos durante los ejercicios anteriores y de la utilización efectiva de éstos. 267/96

La asignación se expresará en ecus utilizando el valor contable de los productos no disponibles en las existencias de intervención, determinado de conformidad con el apartado 1 del artículo 5;

d) cuando proceda, una asignación para la compra, en el mercado comunitario, de uno o varios productos no disponibles en el Estado miembro en el que se necesitan, cuando para llevar a cabo el plan en dicho Estado sea preciso efectuar una transferencia intracomunitaria de una cantidad inferior o igual a 60 toneladas de cada producto no disponible.

Esta asignación se expresará en ecus utilizando el valor contable del producto de que se trate, determinado de conformidad con el apartado 1 del artículo 5.

2) Los créditos necesarios para cubrir los gastos de transferencia intracomunitaria de los productos que estén en posesión de un organismo de intervención en otro Estado miembro distinto de aquél en el que se necesite dicho producto.

4. La Comisión se encargará de publicar el plan a la mayor brevedad. 3149/92

Artículo 3 267/96

1. El período de ejecución del plan abarcará del 1 de octubre al 30 de septiembre del año siguiente. Las operaciones de salida de almacén de los productos procedentes de las existencias de intervención se realizarán a partir del 1 de octubre y hasta el 31 de agosto del año siguiente.

2. Durante el período de ejecución del plan, los Estados miembros comunicarán a la Comisión las posibles modificaciones que puedan presentarse al ejecutar dicho plan en su territorio, dentro del límite estricto de los medios financieros puestos a su disposición. Esta comunicación irá acompañada de todas las informaciones pertinentes. En caso de que las modificaciones justificadas se refieran al 5 % o más de las cantidades o valores inscritos por producto en el plan comunitario de distribución, se efectuará una revisión del plan.

3. Los Estados miembros informarán a la mayor brevedad a la Comisión de las reducciones de gastos previsibles en aplicación del plan. La Comisión podrá asignar los recursos no utilizados a otros Estados miembros en función de sus solicitudes y de la utilización real de los productos puestos a su disposición, así como de las asignaciones durante los ejercicios anteriores. 267/96

Artículo 4

1. La ejecución del plan implicará:

a) el suministro de los productos salidos de los almacenes de intervención;

b) el suministro de los productos movilizados en el mercado comunitario en aplicación de las disposiciones establecidas en las letras c) y d) del apartado 3 del artículo 2.

El producto movilizado en el mercado deberá pertenecer al mismo grupo de productos que el producto temporalmente no disponible en las existencias de intervención.

No obstante, en caso de que no se disponga de carne de vacuno en las existencias de intervención, la movilización en el mercado podrá referirse a cualquier producto cárnico; en tal caso, el producto cárnico deberá representar más del 50 % del peso neto del producto alimenticio suministrado a los más necesitados.

La movilización en el mercado de un producto dado sólo podrá llevarse a cabo si los suministros que vayan a efectuarse, a partir de todas las cantidades del producto del mismo grupo que vayan a retirarse de las existencias de intervención en aplicación de la letra b) del punto 1 del apartado 3 del artículo 2, incluidas las que vayan a transferirse en aplicación del artículo 7, han sido previamente atribuidos; la autoridad nacional competente comunicará a la Comisión el inicio de los procedimientos de movilización en el mercado.

2. Cuando el suministro se refiera:

a) A productos salidos de las existencias de intervención, la autoridad nacional competente convocará o hará convocar una licitación para determinar las condiciones más ventajosas para la realización de ese suministro; la convocatoria determinará con precisión la naturaleza y características del producto que vaya a suministrarse.

La convocatoria se referirá:

— bien a los gastos de transformación o acondicionamiento de los productos procedentes de las existencias de intervención,

267/96

— bien a la cantidad de productos agrícolas transformados o de productos alimenticios o, en su caso, acondicionados, que se pueda obtener, utilizando productos procedentes de las existencias de intervención, mediante el suministro, como pago, de dichos productos,

— bien a la cantidad de productos agrícolas transformados o de productos alimenticios disponibles o que puedan obtenerse en el mercado, mediante el suministro, como pago, de productos procedentes de las existencias de intervención pertenecientes al mismo grupo de productos.

Cuando el suministro implique la transformación o acondicionamiento del producto, la convocatoria de licitación mencionará la obligación para el adjudicatario de constituir una garantía, antes de la aceptación del producto, en beneficio del organismo de intervención, de conformidad con el Título III del Reglamento (CEE) nº 2220/85 de la Comisión ([3]), por un importe igual al precio de intervención aplicable el día fijado para la aceptación incrementado en un 10 %. A efectos de la aplicación del Título V de dicho Reglamento, la exigencia principal será el suministro del producto al destino previsto; el presente párrafo no se aplicará cuando el producto retirado de las existencias de intervención se ponga a disposición del adjudicatario del suministro como pago de un suministro ya efectuado.

b) A productos agrícolas o productos alimenticios que vayan a movilizarse en el mercado, la autoridad nacional competente convocará una licitación para determinar las condiciones más ventajosas para la realización de dicho suministro. Dicha convocatoria determinará con precisión la naturaleza y características del producto o del producto alimenticio que vaya a movilizarse, las prescripciones relativas al acondicionamiento y al marcado así como las restantes obligaciones derivadas del suministro.

La convocatoria se referirá a todos los gastos del suministro y tendrá como objetivo la presentación de ofertas que se referirán, según el caso:

— a la cantidad máxima de producto agrícola o de producto alimenticio que vaya a movilizarse en el mercado por una cuantía monetaria fijada en la convocatoria,

— al importe monetario necesario para la movilización en el mercado de una cantidad determinada en la convocatoria.

3. Los gastos de transporte se determinarán mediante la convocatoria de una licitación.

Los Estados miembros podrán establecer que el suministro incluya también el transporte de los productos hasta los almacenes de la organización caritativa. En ese caso, el transporte será objeto de una disposición específica en la convocatoria de licitación y constituirá un elemento específico de la oferta del licitador.

Las ofertas que se refieran al transporte se presentarán en valores monetarios.

([3]) DO nº L 205 de 3. 8. 1985, p. 5.

En ningún caso, el pago de los gastos de transporte podrá efectuarse en especie. 267/96

4. Las convocatorias de licitación garantizarán la igualdad de acceso a todos los agentes económicos establecidos en la Comunidad. Para ello, serán publicadas mediante anuncios insertados en las publicaciones administrativas oficiales, y deberán ser puestas a disposición íntegramente de los agentes económicos interesados que lo soliciten.

Las autoridades nacionales competentes comunicarán a la Comisión, a su debido tiempo y antes del inicio del período de ejecución del plan, los modelos de convocatoria de licitación utilizados para la atribución de los diferentes tipos de suministros a partir de las existencias de intervención y de una movilización en el mercado, así como para la atribución de los gastos de transporte.

Artículo 5

1. A efectos de la contabilización por parte de la sección Garantía del FEOGA y sin perjuicio de las disposiciones del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1883/78 del Consejo ([1]), el valor contable de los productos de intervención que se pongan a disposición en el marco del presente Reglamento será, para cada ejercicio, el precio de intervención aplicable el 1 de octubre. 3149/92

La conversión en moneda nacional del valor contable de los productos de intervención se efectuará mediante el tipo de conversión agrícola aplicable el 1 de octubre del año de ejecución del plan. 2826/93

Para la carne de vacuno, al precio de intervención se le aplicarán los coeficientes establecidos en el Anexo I. 3149/92

2. En caso de transferir productos de intervención de un Estado miembro a otro, el Estado miembro proveedor contabilizará el producto entregado con valor cero, y el Estado miembro destinatario lo registrará en los ingresos correspondientes al mes de salida al precio y según los tipos determinados con arreglo al apartado 1.

Artículo 6

1. Previa solicitud debidamente justificada y dirigida a la autoridad competente de cada Estado miembro, las organizaciones caritativas designadas para la distribución de los productos obtendrán el reembolso, sobre la base de los tipos indicados en el Anexo II, de los gastos de transporte en el territorio del Estado miembro entre los depósitos de almacenamiento de las organizaciones caritativas y los lugares de distribución a los beneficiarios. 267/96

2. En caso de aplicación del apartado 3 del artículo 4, el Estado miembro obtendrá el reembolso de los gastos de transporte mediante la aplicación de los baremos que figuran en el Anexo II. 2826/93

([1]) DO nº L 216 de 5. 8. 1978, p. 1.

3. Previa solicitud debidamente justificada y presentada por las organizaciones caritativas, la autoridad competente de cada Estado miembro podrá reembolsar los gastos administrativos ocasionados por los suministros previstos en el presente Reglamento, hasta un máximo del 1 % del valor de los productos puestos a disposición de las mismas, determinado con arreglo al apartado 1 del artículo 5. 3149/92

4. Los gastos contemplados en los apartados 1, 2 y 3 se reembolsarán a los Estados miembros dentro del límite de los medios financieros disponibles asignados para ejecutar el plan en cada Estado miembro. 2826/93

Los gastos contemplados en los apartados 1, 2 y 3 no podrán abonarse con productos.

Artículo 7

1. Cuando los productos incluidos en el plan no estén disponibles en la intervención del Estado miembro donde se necesiten, éste dirigirá a la Comisión una solicitud para hacerse cargo de las existencias disponibles en el organismo de intervención proveedor. Dicha solicitud contendrá todas las indicaciones necesarias para efectuar el suministro, en particular, las relativas a los productos, a la ubicación de las existencias y a las cantidades de que se trate. 267/96
Las operaciones de transferencia se autorizarán según el procedimiento establecido en el artículo 6 del Reglamento (CEE) no 3730/87.

El Estado miembro solicitante y destinatario de los productos procederá o hará que se proceda a una convocatoria de licitación para determinar las condiciones menos onerosas del suministro. Los gastos correspondientes al transporte intracomunitario serán objeto de una oferta que se presentará en valores monetarios y no podrán ser objeto de un pago en productos. Con ocasión de esta convocatoria de licitación se aplicarán las disposiciones del apartado 4 del artículo 4. 267/96

2. La Comunidad se hará cargo de los gastos de transporte intracomunitario y los reembolsará al Estado miembro aplicando los baremos que figuran en el Anexo II. A tal fin, a la solicitud de reembolso se adjuntarán todos los justificantes necesarios, concretamente los relativos al transporte y a las distancias recorridas. Los gastos se imputarán a los créditos contemplados en la letra c) del apartado 3 del artículo 2. Si dichos créditos se hubieran asignado integralmente, la financiación comunitaria adicional para el transporte intracomunitario quedará garantizada con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 6. 2826/93

3. La convocatoria de licitación mencionará la posibilidad de que un operador pueda presentar una oferta para movilizar en el mercado comunitario los productos agrícolas o alimentos que deban suministrarse y hacerse cargo de los productos en el organismo de intervención proveedor, sin transportarlos al Estado miembro solicitante. En tales casos, no se pagarán al adjudicatario del suministro los gastos de transporte intracomunitario.

El Estado miembro solicitante informará al Estado miembro proveedor acerca de la identidad del adjudicatario del suministro. 2826/93

4. Antes de recoger la mercancía, el adjudicatario del suministro constituirá una garantía cuyo importe será igual al precio de compra en intervención aplicable el día fijado para la recepción, aumentado en un 10%.

Dicha garantía se constituirá con arreglo al título III del Reglamento (CEE) nº 2220/85 de la Comisión ([1]).

Para la aplicación del título V de dicho Reglamento, la exigencia principal será la realización del suministro en el Estado miembro destinatario.

La prueba de la realización del suministro de los productos se considerará aportada mediante la entrega de un documento de recepción expedido por el organismo de intervención destinatario.

5. En caso de transferencia, el Estado miembro destinatario informará al Estado miembro proveedor de la identidad del adjudicatario de la operación.

La autoridad competente velará por que la mercancía esté asegurada en las condiciones apropiadas.

La declaración de expedición emitida por el organismo de intervención de partida llevará una de las siguientes indicaciones:

— Transferencia de productos de intervención — aplicación del apartado 5 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3149/92.

— Overførsel af interventionsprodukter — Anvendelse af artikel 7, stk. 5, i forordning (EØF) nr. 3149/92.

— Transfer von Interventionserzeugnissen — Anwendung von Artikel 7 Absatz 5 der Verordnung (EWG) Nr. 3149/92.

— Μεταφορά προϊόντων παρεμβάσεως — εφαρμογή του άρθρου 7 παράγραφος 5 του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 3149/92.

— Transfer of intervention products — Application of Article 7 (5) of Regulation (EEC) No 3149/92.

— Transfert de produits d'intervention — Application de l'article 7 paragraphe 5 du règlement (CEE) nº 3149/92.

— Trasferimento di prodotti di intervento — Applicazione dell'articolo 7, paragrafo 5 del regolamento (CEE) n. 3149/92.

— Overdracht van interventieprodukten — toepassing van artikel 7, lid 5, van Verordening (EEG) nr. 3149/92.

— Transferência de produtos de intervenção — aplicação do nº 5 do artigo 7º do Regulamento (CEE) nº 3149/92.

El Estado miembro destinatario de los productos pagará los gastos de transporte intracomunitario de manera proporcional a las cantidades efectivamente recibidas.

([1]) DO nº L 205 de 3. 8. 1985, p. 5.

6. Las posibles pérdidas que se observen se contabilizarán con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3597/90 de la Comisión [1] .

2826/93

Artículo 8

Los importes fijados en el apartado 1 del artículo 6 y en el apartado 2 del artículo 7 se convertirán en moneda nacional mediante el tipo de conversión agrícola aplicable el 1 de octubre del año de ejecución del plan.

Artículo 8 bis

Las solicitudes de pago se presentarán a las autoridades competentes de cada Estado miembro en un plazo de cuatro meses a partir del final de la realización de la operación de que se trate. Se aplicará una reducción de un 20 % a las solicitudes presentadas fuera de plazo, salvo en caso de fuerza mayor. No se aceptarán las solicitudes que se presenten después de haber transcurrido 10 meses a partir del final de la realización de la operación.

Las autoridades competentes realizarán el pago en un plazo de dos meses a partir de la presentación de la solicitud.

Artículo 9

3149/92

Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias a fin de que:

— los productos de intervención y, en su caso, las asignaciones para la movilización en el mercado sirvan para el uso y los fines previstos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3730/87,

267/96

— las mercancías que no se hayan entregado a granel a los beneficiarios lleven en su envase la siguiente inscripción: «ayuda CEE»,

3149/92

— las organizaciones designadas para la realización del suministro conserven los documentos contables y justificantes adecuados, y permitan a las autoridades competentes el acceso a los mismos, para efectuar los controles que estimen necesarios. Los controles sobre el terreno de las organizaciones designadas se realizarán en un 5 % como mínimo de los gastos efectuados en el del plan anual.

2826/93

Artículo 10

2826/93

Los Estados miembros remitirán cada año a la Comisión, a más tardar el 31 de marzo, un informe sobre la ejecución del plan en su territorio durante el ejercicio anterior. Este informe incluirá un balance de ejecución en el que se indicarán:

— las cantidades de los distintos productos de los que se hayan hecho cargo, procedentes de las existencias de intervención,

[1] DO nº L 350 de 14. 12. 1990, p. 43.

— la naturaleza, cantidad y valor de las mercancías distribuidas a los beneficiarios, distinguiendo entre las mercancías distribuidas en su estado natural, en forma de productos transformados y en forma de productos obtenidos por sustitución, así como los coeficientes de transformación, 2826/93

— los gastos de transporte y transferencia,

— los gastos administrativos,

— el número de beneficiarios durante el ejercicio.

El informe precisará las medidas de control que se hayan aplicado para garantizar que las mercancías alcancen el objetivo previsto. Dicho informe mencionará los tipos y el número de controles efectuados en los locales de los beneficiarios finales del plan. El informe será un elemento determinante que se tendrá en cuenta para la elaboración de los planes anuales posteriores. 267/96

Artículo 11 3149/92

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 3744/87.

Artículo 12

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del 1 de octubre de 1992.

ANEXO I

A. Coeficientes contemplados en el artículo 5. Existencias de intervención de carne sin deshuesar:

– cuartos delanteros: 0,775,

– cuartos traseros: 1,225.

B. Coeficientes contemplados en el artículo 5. Existencias de intervención de carne deshuesada:

Coeficiente	Estado miembro						
	Dinamarca	Alemania	Francia	Irlanda	Italia	Países Bajos	Reino Unido
4,1	Mørbrod (SIC! Mørbrad)	Filet	Filet	Fillet	Filetto	Haas	Fillet
2,4	Fillet	Roastbeef	Faux-filet	Striploin	Roastbeef	—	Striploin
1,4	Inderlår	Oberschalen	Tende de tranche	Insides	Fesa interna	—	Topsides
1,4	Tykstegsfilet	Unterschalen	Tranche grasse	Outsides	Girello	—	Silversides
1,4	Klump	Kugeln	Rumpsteak	Knuckles	Fesa esterna	—	Thick flank
1,4	Yderlår	Hüfte	Entrecôte	Rumps	Scamone	—	Rumps
1,4	—	—	Gite à la noix	Cube rolls	Noce	—	—
1,1	otros	otros	otros	otros	otros	otros	otros

ANEXO II

3550/92

GASTOS DE TRANSPORTE

Carne de vacuno, mantequilla y otros productos en transporte refrigerado:

— para los primeros 200 kilómetros: 20,00 ecus por tonelada,

— por cada kilómetro suplementario: 0,05 ecus por tonelada.

Cereales y arroz:

— para los primeros 200 kilómetros: 5,50 ecus por tonelada,

— por cada kilómetro suplementario: 0,02 ecus por tonelada.

Aceite de oliva:

— para los primeros 200 kilómetros: 20,00 ecus por tonelada,

— por cada kilómetro suplementario: 0,04 ecus por tonelada.

Leche en polvo:

— para los primeros 200 kilómetros: 10,00 ecus por tonelada,

— por cada kilómetro suplementario: 0,04 ecus por tonelada.

Otros productos:

— para los primeros 200 kilómetros: 6,00 ecus por tonelada,

— por cada kilómetro suplementario: 0,03 ecus por tonelada.